

SECRETARIA: Cali, abril 25 de 2024. A Despacho del señor juez el presente proceso, para proveer sobre la admisión de la demanda.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Auto No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL VELASCO BEJARANO Y OTROS
DEMANDADOS:	FERNANDO LLANO BOTERO Y OTRO
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2024-00056-00

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el Juzgado al tenor de los artículos 90 y 369 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantada por **MIGUEL ANGEL VELASCO BEJARANO**, ANGELA LUSIANA VELASCO MARVAL (MENOR), **DORALIS CONSTANZA CHAVARRO POLANCO**, JHORDAN STIVEN GIRON CHAVARRO (MENOR), **MARIO VELASCO y MARIA DEL PILAR VELASCO BEJARANO**, quienes actúan por conducto de abogado, contra **FERNANDO LLANO BOTERO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, a quienes se les notificará la presente providencia conforme a los presupuestos establecidos en la ley 2213 de junio de 2022.

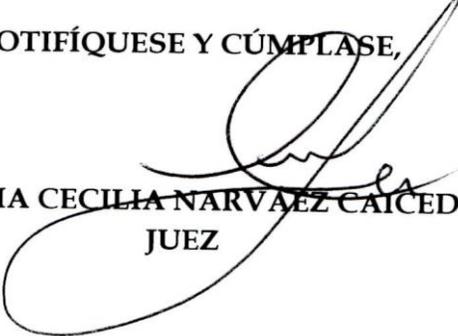
Teniendo en cuenta que la parte actora conoce los correos electrónicos de la parte demandada, adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y el termino de veinte (20) días de traslado empezará a contarse a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En caso de que la notificación personal a través de mensaje de datos, no sea efectiva o no sea posible que se surta por este medio, se debe realizar de conformidad con los dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante junto con la demanda, viene conforme a derecho y reúne los requisitos consagrados por el artículo 151 del C.G.P., **CONCÉDASE** a todos los demandantes el **AMPARO DE POBREZA** solicitado.

CUARTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-61917, 370-161453, 370-161456 y 370-161473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondientes a los inmuebles de propiedad del demandado **FERNANDO LLANO BOTERO**. Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, portador de la tarjeta profesional No. 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI



Hoy en estado No. 048 notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaría